PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), representada por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00616, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: PRONUNCIA el defecto en contra de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA., por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. (EDESUR), por procedente: REVOCA la Sentencia núm. 037-2022-SSEN-01984 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios y CONDENA a la entidad EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. (EDESUR) a pagar al joven FEDERLY YEISON CASTILLO la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) con interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio inmaterial sufrido a causa de una descarga eléctrica. Cuarto: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, SA. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del doctor [redacted], quien afirma estarlas avanzando. Quinto: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan**: a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024**; b)** acto de emplazamiento núm. 1045/2024 instrumentado el 19 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024**; c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024**; d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1021/2024 instrumentado y depositado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial Héctor

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted]; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 2 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur); y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), por el accidente eléctrico ocurrido el 23 de abril del 2020, producto del cual [redacted].[1], sufrió quemaduras de segundo y tercer grado, traumatismo craneal con amputación de miembro superior derecho e inferior izquierdo por causa de electrocución; **b)** la Cuarta de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm.

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

037-2022-SSEN-01984, de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual se rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-SCIV-00616, de fecha 27 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual se acogió la apelación, revocó el fallo de primer grado y, por vía de consecuencia, condenó a la demandada primigenia al pago de una indemnización por la suma de RD$10,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales a favor del menor de edad, más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) Antes del examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud a los argumentos siguientes: *i)* que la parte recurrente incurrió en defecto por ante las jurisdicciones de fondo, no obstante haber sido debidamente notificada, por lo que carece de interés para incoar el recurso que nos ocupa; *ii)* en su memorial de casación la parte recurrente ha formulado críticas que no fueron presentadas por ante la corte *a qua,* lo que constituyen medios nuevos en franca violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y; *iii)* que el recurso que nos apodera no se

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

encuentra revestido de un interés casacional.

3) Consta en el expediente la instancia depositada en fecha 2 de enero de 2025, contentiva de escrito de conclusiones en ocasión del presente recurso de casación. De su lectura se evidencia que la parte recurrente concluye solicitando el rechazo de los medios de inadmisión promovidos por la parte recurrida, por improcedentes, mal fundados y falta de sustento probatorio.

4) Con relación al primer pedimento incidental indicado en el apartado *i),* el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: Podrán interponer recurso de casación: *1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida (…).* En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que del texto legal antes transcrito se extrae que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[2].

5) Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la

[2] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[3].

6) Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* conoció un recurso de apelación interpuesto por [redacted], en representación de su hijo [redacted][4]., en el cual figura como parte apelada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur), en donde se advierte que esta última incurrió en defecto por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, resultó condenada al pago de una suma indemnizatoria a favor del indicado menor de edad.

7) En ese tenor, esta Corte de Casación ha establecido que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, (…)[5]; lo cual no puede ser interpretado como la falta legitimación activa de la parte defectuante a los fines de ejercer las vías recursivas pertinentes con miras de obtener la revocación del fallo que le resulta perjudicial.

[3] SCJ-PS-24-2879, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369
[4] Ibidem.

[5] SCJ-PS-22-1545, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) En conclusión, se advierte que el ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) posee calidad e interés para recurrir en casación por cuanto fue una parte instanciada en el proceso llevado a cabo ante la corte *a qua*, del cual resultó perjudicada con su fallo, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisibilidad objeto de análisis, valiendo decisión esta consideración sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9) Con relación al segundo pedimento enunciado en el inciso *ii)*, sobre el hecho de que los medios de casación que ha presentado la parte recurrente son nuevos, el artículo 17 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: ***Inadmisibilidad de los medios nuevos***. *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

10) Sobre el particular es oportuno acotar que los medios nuevos formulados por vez primera por ante esta sede de casación conlleva como sanción la inadmisibilidad exclusiva del agravio o de los agravios denunciados que se encuentren afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios propuestos, no así del recurso de casación como erróneamente pretende la parte recurrida, por lo que procede rechazar esta causa de inadmisibilidad propuesta, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica del artículo 1134 del Código Civil, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** errónea aplicación de la norma jurídica específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de motivos respecto al monto condenatorio en perjuicio de la recurrente.

Sobre el interés casacional

12) La parte recurrida en su memorial de defensa formula un pedimento que ha sido referido en el apartado *iii)*, transcrito en el numeral 2) de la presente decisión, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional. Al respecto, alega la parte recurrida que *no existe una vulneración a una norma procesal que viole las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

13) Con relación al aludido planteamiento la parte recurrente mediante la instancia depositada en fecha 2 de enero de 2025, contentiva de escrito de conclusiones concluye requiriendo el rechazo del medio de inadmisión por mal fundado y falta de sustento probatorio.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[6]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces,

[6] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[7].

17) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[8], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de

[7] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[8] B. J. 1377

la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta

última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[11].

21) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en

[9] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[10] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[11] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[12]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia

[12] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[13] distintos accesos digitales

[13] www.poderjudicial.gob.do

que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[14], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[15].

27) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[16]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

28) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en

[14] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[15] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[16] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto al análisis del caso

31) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando, que la alzada al emitir la decisión impugnada aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando los medios de casación antes indicados y denunciando, a su vez, oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

32) Respeto de la ausencia de doctrina el recurrente no elabora un análisis deductivo indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones de las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existen doctrinas jurisprudenciales de esta Primera Sala, a los fines de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal, y una vez identificado ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

33) Por otro lado, la parte recurrente alude en su primer medio de casación que la alzada *desnaturalizó los hechos de la causa*, no obstante no hace referencia de precedentes emitidos por esta Sala a los fines de verificar si la decisión impugnada

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

fue dictada en oposición a la doctrina de esta Corte de Casación; en su segundo medio denuncia *errónea aplicación de la norma jurídica específicamente el artículo 1134 del Código Civil, falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil*, para lo cual cita los boletines judiciales siguientes: *275, p. 17; No. 1874; No. 720, p. 2611; No. 711, p. 312; No. 816, p. 2366 y No. 827, p. 1873, No. 1051, p. 374; 1046, p. 240; 406, p. 1466 ver aplicación repetido del mismo principio Boletín Judicial No. 414, p. 40; 284, p. 20; 328 p. 662; 327, p. 581;* de la verificación de los indicados boletines judiciales no es posible identificar los precedentes a los que la parte recurrente hace referencia para justificar el agravio argumentado en su segundo medio de casación. **34)** Además, en su tercer medio de casación arguye *errónea aplicación de la norma jurídica específicamente del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,* apartado que no hace alusión a decisiones de esta Sede de Casación; por ultimo en su cuarto medio invoca *falta de motivos respecto del monto condenatorio en perjuicio de la recurrente,* y en sustento de su argumento cita una sentencia emitida por esta Primera Sala, a saber*: Sentencia de fecha 18 de enero de 2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia;* de la valoración de la antedicha cita no es posible vincular el precedente sugerido con lo denunciado; de igual manera, la litigante refiere varias decisiones del Tribunal Constitucional, las cuales en principio resultan ser vinculantes a todo el ordenamiento jurídico, sin embargo dicha mención resulta aislada e insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, toda vez que no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

35) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte recurrida, y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

36) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-25-2133
Exp. Núm. 037-2021-ECIV-00292 (2024-R0798300)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur) vs. [redacted]
a: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), con la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00616, dictada en fecha 27 de agosto de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*